

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: SUCESIÓN
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE: HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2019 00384 01
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Corporación en Sala Unitaria a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante JUAN CARLOS ALVAREZ PERZ, contra el auto proferido dentro de la diligencia llevada a cabo el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Terceero de Familia de Valledupar-Cesar, mediante el cual se excluyeron unas partidas presentadas en el inventario y avalúo de bienes por parte del demandante.

ANTECEDENTES.

JUAN CARLOS ÁLVAREZ PEREZ por medio de apoderado judicial, inició proceso de sucesión intestada respecto del causante y padre HUMBERTO ÁLVAREZ GALLEGO, mediante la cual pretende que se declare abierta la sucesión intestada, que se declare a BOLIVIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MERCADO como cónyuge sobreviviente y al menor JUAN FELIPE ÁLVAREZ RODRIGUEZ como hijo del de cujus, así mismo que se reconozca al demandante como hijo legítimo extramatrimonial del fallecido y se ordene a la cónyuge sobreviviente entregar a la sucesión, las rentas y frutos percibidos con fundamento en el artículo 1063 del Código Civil; que como consecuencia de ello, se decrete la elaboración de inventarios y avalúos, y se notifique a la DIAN para lo pertinente, que se cite y emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir en la causa y que se le

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	20001 31 10 003 2019 00384 01
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE:	HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

adjudique al demandante lo que le corresponda en la sucesión, de acuerdo al inventario de bienes y avalúos.

Como hechos fundamento de la demanda narra que el causante en vida sostuvo una relación amorosa con MARIA ANGELICA PEREZ POSADA producto de la cual nació el demandante JUAN CARLOS ÁLVAREZ PEREZ. Relata que tiempo después, el causante se unió en vínculo matrimonial con la señora BOLIVIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MERCADO, unión de la cual nace JUAN FELIPE ÁLVAREZ RODRIGUEZ, quien fue reconocido como hijo del de cujus; refiere que HUMBERTO ÁLVAREZ GALLARDO falleció el 16 de julio de 2011 siendo su último domicilio la ciudad de Valledupar, desconociendo si otorgó testamento y si existen herederos de igual o mayor derecho que el accionante.

Manifiesta que durante el matrimonio del causante con Bolivia, adquirieron múltiples bienes muebles e inmuebles ubicados en Valledupar y en el departamento del Cesar, inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N. 190-50786, 190-82670,190-10412,190-93133,190-97906,190-91143,190-51940,190-117011, así como bienes muebles automóvil marca Hyundai modelo 2009 placas DBI 009, camioneta marca Ford modelo 2007 placas QHQ 410, y 9.424 acciones del grupo aval, los cuales menciona que se encuentran en poder de la cónyuge y que además recibe frutos civiles y naturales.

Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, procede mediante auto del 25 de octubre de 2019, a declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante HUMBERTO ÁLVAREZ GALLEGO, ordenando el emplazamiento de todas las personas que se consideren con algún derecho de intervenir en el proceso, además se reconoció al demandante como hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Seguidamente BOLIVIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo, solicita que sean reconocidos como cónyuge supérstite y heredero respectivamente, aceptando la herencia

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2019 00384 01
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE: HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

con beneficio de inventario, por lo que el juzgado mediante auto del 21 de enero de 2020 reconoció tal calidad.

Luego de efectuar el trámite correspondiente, el juzgado lleva a cabo la diligencia que trata el artículo 501 del CGP, y en el desarrollo de la misma, la parte demandante hace la relación del inventario y avalúo de los bienes del causante, para lo cual indicó que el mismo se comprendía de once partidas, siete corresponden a bienes inmuebles y cuatro a muebles; relacionadas por la parte actora así:

“PRIMERA PARTIDA: Predio urbano M.I. 190-50786 avalúo de \$205.710.000, PARTIDA SEGUNDA. Predio urbano 190-82670 avalúo en \$73.743.000, PARTIDA TERCERA: Inmueble denominado La Cafetería ubicado en Mercabastos, Valledupar, Cesar, 190-97906, avaluado en \$41.551.000, PARTIDA CUARTA: Predio ubicado en la Calle Central Calle 5 1-74 Corregimiento Aguas Blancas, Valledupar, código catastral 040100000004000800000000 01 sin matrícula inmobiliaria, avaluado en \$55.931.770. PARTIDA QUINTA: Predio ubicado en Manaure con M.I. 190-10412 con avalúo de \$4.161.000, PARTIDA SEXTA: Predio rural en Manaure, M.I. 190-93133 avaluado en \$1.626.000. PARTIDA SÉPTIMA: Predio urbano ubicado en Manaure, con M.I. 190-91143 con avalúo de \$3.352.500, PARTIDA OCTAVA: Automóvil marca HYUNDAI, modelo 2009, placas DBI 009, avaluado en \$16.200.000, PARTIDA NOVENA: Compensación debida a la masa social por la cónyuge BOLIVIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MERCADO por venta de camioneta marca FORD avalúo \$44.400.000. PARTIDA DÉCIMA: 9.424 acciones del grupo AVAL, administradas por DECEVAL S.A., avalúo \$11.261.491.52, PARTIDA DÉCIMA PRIMERA: Derechos de posesión sobre Estación de Servicio La Sierra, ubicada en Corregimiento de Mariangola, Valledupar, Cesar, avalúo \$90.000.000. SIN PASIVOS”.

Acto seguido, se concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte convocada, el cual objeta la partida CUARTA relacionada al derecho de posesión del inmueble, en razón a que manifiesta que Bolivia Rodríguez desconoce por completo la posesión del inmueble o cualquier otro derecho sobre éste, y señala que de existir, BOLIVIA RODRIGUEZ renuncia a la prescripción del bien; adicionalmente como fundamento de su objeción, arguye que no es posible incluir el bien en el inventario, por cuanto no se encuentra identificado jurídicamente ya que no posee matrícula inmobiliaria, por lo tanto, se presume como un bien imprescriptible ya que por el hecho de no tener identificación jurídica, ha de entenderse que el mismo no ha salido del dominio del Estado. A su vez, objeta la partida

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2019 00384 01
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE: HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

NOVENA, afirmando que lo solicitado, no corresponde a una compensación y que por tanto no puede tenerse como tal, pero indica que, si así fuere, cuenta con prueba documental que demuestra que el dinero de la venta del vehículo, fue utilizado para cubrir una serie de pasivos que se causaron o generaron en vida del causante, que incluso este tenía un embargo, razón por la cual se vendió el bien para pagar deudas de la masa conyugal.

Igualmente, presenta objeción respecto a la partida UNDECIMA, para lo cual trae a colación el artículo 20 #4, 26 #6, 126 y 528 del C.Co, y manifiesta que no está demostrado legalmente, que el establecimiento de comercio sea de propiedad o posesión de la señora BOLIVIA RODRIGUEZ o del causante, ya que en el registro figura inscrita la señora ÉLIDA MERCADO DE RODRIGUEZ.

De las objeciones presentadas, el a quo le corrió traslado a la parte demandante, quien presenta incidente de inclusión de los bienes objetados; en relación con la partida CUARTA señala que se encuentra aportado al proceso, el documento emitido por la oficina de la agencia nacional de tierras de Valledupar en donde se establecen los datos del predio y propietarios del mismo, que si bien no ha sido registrado por la señora BOLIVIA DEL ROSARIO, el bien inmueble si está identificado; respecto a la partida DECIMO PRIMERA solicita que no se excluya el bien allí relacionado, puesto que la legitimación para solicitar dicha exclusión, recae en quien fungió como vendedora del establecimiento, en este caso la señora ÉLIDA MERCADO persona ésta a nombre de quien aún aparece inscrito, así mismo, afirma que no hay prueba de que se encuentra en trámite proceso alguno, que acredite la posesión del bien en cabeza de ésta.

AUTO APELADO.

A continuación, el juez de primer nivel entra a resolver las objeciones presentadas sobre el inventario y avalúo relacionado por la parte demandante, decidiendo excluir las partidas objetadas, esto es, las señaladas como partidas CUARTA, NOVENA Y DECIMO PRIMERA, sin

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	20001 31 10 003 2019 00384 01
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE:	HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

embargo, nos referiremos a la primera y la última de las mencionadas, por ser el tema que concita la atención en esta instancia.

Respecto al bien relacionado en la **PARTIDA CUARTA**, referido a la propiedad y posesión de un predio ubicado en la Calle Central Calle 5 1-74 en el corregimiento de Aguas Blancas del Municipio de Valledupar, identificado con código catastral 040100000004000800000000 01, sin matrícula inmobiliaria, señala que la discusión se centra en establecer si dicho bien es de aquellos que admitan propiedad particular, o establecer si sobre el mismo se pueden ejercer derechos de posesión, para ser incluido en el inventario de bienes en la sucesión del causante HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO.

Para definir lo anterior inicia por señalar que el dominio de un predio no se determina por el simple hecho de que se identifique el bien, tampoco porque se paguen impuestos, ya que existen predios respecto a los cuales los particulares pagan impuestos y se trata de bienes fiscales, por lo que advierte que se ha de diferenciar la ocupación de la posesión, puesto que los bienes fiscales se ocupan mientras que los particulares se poseen, además que éstos últimos se pueden adquirir mediante la usucapión, por lo que señala que para el caso de marras, no importa que el inmueble en mención se encuentre identificado, ni que se estén pagando impuestos, pues para salir de la esfera del estado, debe ser adjudicado a un particular, de lo contrario, es absolutamente imposible adquirirlo por prescripción ya que es un bien imprescriptible.

Además, manifiesta que de considerarse un bien particular, habría que probarse su posesión, lo que no se demostró dentro del proceso, puesto que ésta no se demuestra con la mera afirmación, si no con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 762 del CC; sin embargo advierte que no existe claridad si el bien en mención es fiscal, pero todo apunta que lo es, ya que no obstante haberse indicado en la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, que el mismo aparece a nombre de los hermanos BOLIVIA DEL ROSARIO y MANUEL JULIAN RODRIGUEZ MERCADO, lo cierto es que no se indica que el inmueble es de su propiedad,

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	20001 31 10 003 2019 00384 01
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE:	HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

puesto que para que ello suceda, debe agotarse el trámite de un contrato solemne – escritura, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1857 del CC, ya que de lo contrario se trataría de un simple poseedor, sin embargo aduce que en el caso bajo estudio, *“tampoco sería procedente hablar de posesión si se presume que es un bien fiscal”*, en razón a lo cual mantuvo el criterio de no incluir dicho bien dentro de los bienes relictos.

En relación a la **PARTIDA UNDÉCIMA**, referida a los derechos de posesión sobre la estación de servicio La Sierra, ubicada en el Corregimiento de María Angola de Valledupar - Cesar, trae a colación el decreto 4299 del 2005 modificado por la Ley 1480 de 2011, en los cuales se establece una serie de condiciones para el funcionamiento de las estaciones de servicios, con fundamento en ello afirma que, la persona que lo ostente, debe ser la que aparezca inscrita como su propietaria en la Cámara de Comercio.

Seguidamente entra a hacer una valoración de la prueba testimonial, iniciando por YURANI PATRICIA LLAMA OROZCO, respecto de la cual resalta que en la declaración extra juicio aportada al proceso, ésta manifestó que había trabajado directamente en la estación de servicio de María Angola, esto es, en dicho corregimiento, no obstante, en la declaración que rindió al despacho manifestó que todas sus funciones las desarrollaba desde el consultorio que posee la señora BOLIVIA esposa del de cujus ubicado en Valledupar. A su vez resalta que la declarante manifestó que la bomba de servicio de gasolina, había sido adquirida por Manuel y Bolivia, *“sin embargo también hace una mezcla de manejo, administración y control a nombre de ellos; posteriormente y casi finalizando la declaración, hablo que no era muy posible que esos bienes fueran a quedar en propiedad de Manuel y Bolivia porque ahí habían 10 u 11 herederos, como era posible que quedara entre ellos 2 esa bomba, es más, afirmó que no pagaron precio por la bomba, entonces es una donación, y si es una donación, entonces es un bien que no hay lugar a que se incluya en el proceso”*. Dicho esto, afirma que para ejercer derechos de posesión en una distribuidora de combustible, debe ajustarse a los lineamientos que establecen las normas que mencionó y que para el caso, no se cumplen, puesto que aparece registrado el establecimiento en la Cámara de Comercio como de propiedad de ELIDA MERCADO, con lo cual

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	20001 31 10 003 2019 00384 01
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE:	HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

hay un reconocimiento de propiedad, por lo que no hay lugar a manifestar que pueda alegarse posesión por parte de Manuel y Bolivia respecto a la estación de servicio La Sierra, ya que la posesión se presenta cuando hay renuncia o rebeldía frente a la propietaria, por lo que concluye que no hay coherencia en la atestación.

Respecto del declarante IVAN ALVAREZ GALLEGO el juzgado señala que presenta falencias en su testimonio puesto que manifiesta que vio por última vez a su hermano HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO en el año 2009, fecha en la cual le expresó que era el propietario de las gasolineras, mientras que el documento que se allega de compra venta de dicho establecimiento, que no tiene fecha de suscripción si no de autenticación del mismo, aparece las firmas autenticadas del 06 de julio de 2010, por lo cual considera inexplicable la versión dada por el deponente, puesto que no es creíble que el fallecido afirmara para el año 2009, que era propietario de dicho bien. A su vez refiere que tanto IVAN como YURANI, coinciden en afirmar que ELIDA Y ALFREDO, padre y madre de Bolivia, tenían excelentes relaciones con HUMBERTO, *“la familia lo acogió por la confianza que le brindaron, entonces estos son aspectos que podían confiarle la administración de esos bienes”* porque no tenían ninguna sospecha o resquemor respecto de que pudieran ser mal utilizados estos bienes, o que pudiera apropiarse de los mismos. Aunado a lo anterior, llama la atención respecto a que IVAN no indicó cuál de las dos estaciones de servicio que menciona, había sido adquirido por HUMBERTO, y cual por BOLIVIA y MANUEL.

En cuanto al documento autenticado, contenido de la compra venta de dicho establecimiento efectuada entre ELIDA y BOLIVIA y que fue allegada por la parte actora, afirma que el hecho de autenticar una firma en una notaría, no da legalidad al documento que la contiene, puesto que los notarios no están para hacer reparos a la legalidad de los mismos; de igual manera señala que no encuentra razón a la afirmación que se hace, respecto que HUMBERTO no tuvo tiempo de legalizar la inscripción en el registro mercantil de la compra venta de dicho establecimiento, con las exigencias del artículo 525 y 526 del Código de Comercio, por cuanto la autenticación de firmas lo fue el 06 de julio de 2010 y el fallecimiento sucedió en julio de

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	20001 31 10 003 2019 00384 01
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE:	HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

2011, por lo que considera que si el causante era el real comprador, “*sobró tiempo para hacer cualquier tipo de tramitación si efectivamente era real la venta que se estaba haciendo en ese documento*”.

A continuación, se cuestiona si la venta del establecimiento de comercio de distribución de gasolina La Sierra era real, por qué ELIDA su propietaria inscrita, renovó la matrícula mercantil en el año 2020, aspectos que señala, denotan actos de propiedad que desdican cualquier acción posesoria sobre el mismo, por lo que ultima que donde hay reconocimiento de propiedad, no puede haber posesión. Sobre el punto también aduce que la testigo YURANY, manifestó inicialmente que Manuel y Bolivia, realizaban una especie de administración del establecimiento, luego, que eran dueños entre sí, y que finalmente señaló que no habían pagado precio por la venta, por lo que no había posibilidad de una posesión sobre el bien, más aún cuando la testigo insistió en hablar indistintamente de posesión y propiedad, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1781 del C.C., no haría parte de la sociedad conyugal dicha partida, por cuanto no hubo dinero que saliera de ésta, para la adquisición del establecimiento.

A su vez aduce que hace parte de la estación de servicio, no solamente los surtidores de gasolina o tanques subterráneos, si no que incluye todo el predio donde funciona, esto es, “*el suelo donde esta edificada la construcción de la distribuidora de gasolina*”, y es más, señala que en el caso de marras se habló de mejoras realizadas a dicho predio, por lo que no puede desconocerse el derecho de adquisición por accesión en el evento en que se poseyera la distribuidora, en razón a lo cual cualquier negociación, debe hacerse a través de escritura pública o por lo menos a través de una promesa de compra venta con los requisitos señalados en el artículo 1611 del CC toda vez que se trata de predios, que de no cumplirse, generan la inaplicación de la promesa.

En conclusión, refiere que, respecto al bien señalado en dicha partida, no observa acreditada la posesión sobre el mismo, por cuanto se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos para distribuir gasolina, y si determinada persona ejerce actos de posesión sobre éste, debe estar registrado en el

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	20001 31 10 003 2019 00384 01
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE:	HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

registro mercantil para ejercer tal actividad, por lo que a su vez se le ha de reconocer como propietario, caso en el cual no puede haber posesión por parte de un tercero.

En razón a lo anterior, el juzgado decidió excluir las partidas objetadas y en su lugar aprobó el inventario y avalúo consistente en ocho partidas, sin pasivos, para un total de monto del activo social de \$357'605.491.52.

RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación respecto a la exclusión de la partida cuarta y la partida undécima. En cuanto a la partida cuarta arguye que el juzgado por mandato legal debe garantizar la prueba ya que es un derecho público, y que la prueba de oficio se constituye como un deber según lo consagrado en el artículo 270 del CGP; en razón a ello, aduce que no se puede presumir, como se hace en el sustento de la exclusión de la partida, que el bien relacionado en la partida cuarta es fiscal, debido a que el juez ofició a unas entidades que no dieron respuesta, por lo que debió garantizar el recaudo de la prueba para lo cual cuenta con ciertas facultades que le otorga la ley, por lo que afirma que fue apresurada la decisión presumiendo la característica o calificación del bien, sin tener la prueba proveniente de la Alcaldía de Valledupar, que es el ente encargado de definir dicha su calidad.

En lo que respecta a la partida undécima, señala el apoderado que el juzgado no tuvo en cuenta la prueba documental referida al contrato de compraventa suscrito entre ELIDA MERCADO y BOLIVIA RODRIGUEZ MERCADO, ésta última como representante de la sociedad conyugal, ya que, el Código de Comercio establece que éste, es un documento idóneo para la adquisición de un establecimiento de comercio de esta categoría, y por lo tanto, produce efectos para las partes, en virtud de que los otorgantes así lo expresaron.

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	20001 31 10 003 2019 00384 01
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE:	HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

Igualmente indica que el tratamiento que se le da al bien es de un establecimiento de comercio regulado por la ley mercantil, y si bien existen unas leyes para operatividad de las estaciones de gasolina, los requisitos que allí se indican lo son para iniciar la distribución, los cuales la estación de servicio La Sierra los posee desde el inicio de su funcionamiento en el año 1995, y de ahí en adelante se le debe dar la categoría de establecimiento de comercio, al cual se le aplica el código de comercio, el cual regula la forma y requisitos para su venta, el cual no se aplicó al caso bajo estudio, pues se desconoció la prueba contentiva del documento privado a través del cual ELIDA en calidad de propietaria, vende el establecimiento en bloque a Bolivia, documento en el cual se especifica el valor y demás elementos necesarios para tener validez legal, y que fueron desconocidos por el juzgado, no obstante cumplir los requisitos de un contrato de compraventa, aunado a que no se tuvo en cuenta las demás pruebas del proceso, sumado al hecho que la matrícula mercantil no define la propiedad del bien, ya que su fin es de mera publicidad.

Aunado a lo anterior señala que no existe un proceso de exclusión de dicho bien por parte del tercero interesado, que para el caso lo sería ELIDA MERCADO, por lo que señala que no están legitimados ni los herederos ni la cónyuge para solicitar su exclusión, por consiguiente, considera que se están desconociendo los derechos que el demandante tiene sobre los bienes relacionados en el inventario y avalúo.

Luego de correr el traslado respectivo, el juzgado hace una adición al auto proferido, en el entendido que no se pronunció respecto a la legitimación para excluir, para lo cual aclara que el artículo 505 del CGP no es la norma aplicable al caso, si no lo es realmente el numeral 2 del artículo 501, el que permite a las partes aquí intervinientes, realizar la objeción presentada ya que en dicha norma no diferencia entre bienes propios o ajenos, por cuanto solo dispone que la objeción tiene por objeto excluir partidas que se consideren indebidamente incluidas y aunado a ello aclara que el artículo 1824 del C.C, referido al ocultamiento de bienes, no es aplicable al proceso de sucesión, sino en un proceso verbal declarativo.

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	20001 31 10 003 2019 00384 01
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE:	HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

Seguidamente, el juez concede el recurso de apelación en efecto devolutivo con fundamento en el artículo 322 y 323 del CGP.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración se centra en resolver si acertó el juez de primera instancia al excluir las partidas cuarta y décimo primera del inventario y avalúo presentado respecto a la sucesión del causante HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO, por no acreditarse la propiedad o posesión de dichos bienes en cabeza del causante ni de la cónyuge sobreviviente, o si por el contrario erró el juzgado al acoger la objeción presentada sobre dichas partidas.

La respuesta que se dará a este problema jurídico será declarar acertada parcialmente la decisión de primera instancia, por cuanto para demostrar la propiedad respecto de un inmueble, se hace necesario su inscripción ante la oficina de instrumentos públicos de la ciudad donde se encuentre ubicado el bien, en tanto que la posesión sobre el establecimiento de comercio La Sierra, a juicio de esta Sala, se encuentra demostrada a través de la prueba documental y testimonial que dan cuenta de los actos posesorios con ánimo de señor y dueño efectuados por parte de Bolivia del Rosario Rodríguez Mercado, cónyuge sobreviviente de Humberto Alvares Gallego, por tanto se torna indispensable su inclusión dentro de los haberes de la causa mortuoria.

Ahora bien, la diligencia de inventarios y avalúos está prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, en la que se han de incluir como bienes de la masa sucesoral, aquellos sobre los cuales el causante detentaba el derecho de dominio, o se hallaban bajo su esfera o poder de hecho, en el momento de su muerte. En este orden de ideas y con destino a la liquidación y adjudicación de la herencia, pueden incluirse *“tanto los bienes que en propiedad haya tenido el de -cuius, como los que deje en posesión o tenencia, aunque en estas dos últimas categorías no se podrá*

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2019 00384 01
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE: HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

variar su condición primigenia o naturaleza jurídica, al tener que ocurrir el trámite ineludible del artículo 1.401 del C. Civil.”¹

Aclarado lo anterior, y en cuanto a la legitimación para presentar la objeción y exclusión al inventario, la jurisprudencia del alto Tribunal ha señalado que el cónyuge del causante, cuenta con dicha potestad para entrar a debatir los bienes inventariados, así lo señaló:

“Sobre el particular, la Sala CSJ STC2356-2015, a partir de los lineamientos trazados en SC, 8 sep. 1998, rad. 5141, puntualizó:

En este sentido la Corte en vieja data sostuvo:

Ahora bien, en cuanto a dicho régimen económico matrimonial precisa la Corte si bien los cónyuges pueden controvertir los derechos que regula el mencionado régimen, no es menos cierto que deben hacerlo razonablemente dentro de los trámites previstos en la ley. (...)

Ahora bien, a la disolución de esta última, las discrepancias sobre la existencia o no de una subrogación real, radica en si el bien ha adquirido la calidad de propio o quedó como social, lo que, implícita e inequívocamente denota una controversia sobre la propiedad exclusiva del cónyuge sobre dicho bien, o la pertenencia de éste al haber de la sociedad conyugal con, si fuere el caso, la recompensa pertinente.

*Por ello se permite al cónyuge debatir este punto mediante incidente en el proceso de liquidación, tal como lo autorizan los numerales 5° del artículo 625 del Código de Procedimiento Civil y 3° del artículo 600 del mismo código, según los cuales en el evento de existir desacuerdo, por medio de dicho trámite incidental deben resolverse previa o durante la diligencia de inventarios y avalúos las diferencias que surjan, entre otras, respecto a la situación jurídica de bien propio o social a efecto de ser excluido en la elaboración de dicho inventario. Igualmente puede el cónyuge controvertir este tópico nuevamente en las objeciones a la partición, **habida cuenta de que siendo la sentencia aprobatoria de ésta o de la adjudicación la única providencia sustantiva del proceso, es allí donde, para efecto liquidatorio, se precisan los derechos de quienes en el juicio intervinieron y no en los autos intermedios, que aunque tengan la jerarquía de interlocutorios y se hallen ejecutoriados, no atan al fallador, dado que se trata de providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material.** También si sobre el mismo punto el cónyuge ha objetado la partición acude a él la legitimación para apelar la decisión y si es del caso para recurrir en casación la sentencia aprobatoria de la partición.”² (Subrayas de este Despacho)*

¹ Calderón Rangel, Avelino. LECCIONES DE DERECHO HEREDITARIO. SUCESSION AB-INTESTATO. EDITORIAL UNAB. 2005. Pág. 69.

² Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC6395-2021 del 03 de junio de 2021, Radicación N° 11001-22-10-000-2021-00220-01. M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2019 00384 01
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE: HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

Decantado lo anterior, nos adentramos en el estudio de la discusión litigiosa, esto es, las partidas cuarta y undécima presentadas como bien de la causa por parte del demandante, referidas a la propiedad y posesión de un predio ubicado en la Calle Central Calle 5 1-74 en el corregimiento de Aguas Blancas del Municipio de Valledupar, identificado con código catastral 040100000004000800000000 01, así como los derechos de posesión sobre la estación de servicio La Sierra, ubicada en el Corregimiento de María Angola de Valledupar – Cesar.

Bajo los anteriores lineamientos se hace necesario verificar el material probatorio que fue recaudado dentro de la actuación procesal, por lo que como primera medida nos detendremos a verificar las documentales obrantes dentro del expediente referidos a la partida cuarta en mención, las cuales se pasan a relacionar así:

- Respuesta fechada del 09-10-2018, emitida por la Agencia Nacional de Tierras, la que se allegó bajo el siguiente tenor:

DEPARTAMENTO: CESAR
MUNICIPIO: VALLEDUPAR
DIRECCIÓN CATASTRAL: C 5 1 74
RADICADO: NO REGISTRA
FOLIO DE MATRÍCULA: NO REGISTRA
NÚMERO CATASTRAL: 2000104010000004000800000000

Se realizó el análisis predial conforme a los identificadores: dirección CALLE CENTRAL DEL MUNICIPIO DE AGUAS BLANCAS - CALLE 5 1 74, y cédula catastral 040100000004000800000000, correspondiente a un predio ubicado en el municipio de VALLEDUPAR (CESAR). La consulta en Ventanilla Única de Registro (VUR), Geoportal y Portal de Trámites y Servicios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), permitió obtener información espacial y alfanumérica con certeza del predio objeto de análisis. Cabe destacar que, se ajustó el número predial nacional asociado en el radicado (faltaba un dígito) y AGUAS BLANCAS no corresponde al municipio sino a la vereda donde se encuentra ubicado el predio.

La validación de la información alfanumérica de las bases de datos del IGAC, Geoportal y Portal de Trámites y Servicios, evidenció que, número predial nacional 20-001-04-01-00-00-0004-0008-0-00-00-0000, corresponde a un predio ubicado en el municipio de VALLEDUPAR (CESAR). Adicionalmente, NO registra folio de matrícula inmobiliaria, tiene dirección catastral C 5 1 74, se encuentra a nombre de BOLIVIA DEL ROS RODRIGUEZ MERCADO y MANUEL JULIAN RODRIGUEZ MERCADO identificados con documento de identificación 42498065 y 77013344 respectivamente y especifica un área de terreno de 0 ha + 771 m² y un área construida de 89 m².

- Respuesta fechada del 02-12-2020, emitida por la misma institución, esto es, la Agencia Nacional de Tierras, la que se allegó bajo el siguiente tenor:

“De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con la cédula catastral 040100000004000800000000 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello. Por tanto, se indica que la

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	20001 31 10 003 2019 00384 01
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE:	HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. (...). En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía Municipal, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

- Respuesta fechada del 09-12-2020, emitida por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, en la que se manifiesta que “*El predio identificado por ustedes, con referencia Catastral 040100000004000800000000 no aparece registrado en nuestro sistema. Asimismo, aportamos los folios arrojados en la búsqueda efectuada, para que ustedes puedan observar la situación jurídica de los predios para lo de su competencia.*”

De lo decantado se ha de concluir que no existe prueba que demuestre la propiedad del inmueble en cabeza de Bolivia Rodríguez Mercado, a que se hace referencia en la partida, pues es más, el bien no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria que lo identifique jurídicamente, y si bien es cierto existe una respuesta que data del año 2008, emitida por la Agencia Nacional de Tierras en la que se indica que el bien en cuestión se encuentra a nombre de BOLIVIA y MANUEL JULIAN RODRIGUEZ MERCADO, lo cierto es que dicha información no se concatena a la allegada posteriormente por la misma entidad en el año 2020. Sumado al hecho que aquella, no es la entidad competente para certificar la propiedad de un inmueble, ya que lo es la oficina de instrumentos públicos respectiva, pues recuérdese que nuestro sistema jurídico sigue la tesis del título y el modo en materia de prueba del dominio, tal y como lo decantó la Corte Constitucional en sentencia SU – 454 de fecha 25 de agosto de 2016, en la que dispuso:

“Para la **Corte Suprema de Justicia** “*no es necesaria la entrega material del inmueble vendido para que se transfiera el dominio al comprador; basta el registro del título en la respectiva oficina.*”^[148]. A esa conclusión llega por lo siguiente:

“(..) la tradición no se efectúa con la simple entrega material, sino que, por expreso mandato del artículo 756 del Código Civil, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 749 del mismo Código, que preceptúa que cuando la ley exige solemnidades especiales para la enajenación no se transfiere el dominio sin la observancia de ellas. Esto significa, entonces, que la obligación de dar que el vendedor contrae para con el comprador respecto de un bien raíz, cumple por aquel cuando la escritura pública contentiva del contrato de compraventa se inscribe efectivamente en la

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2019 00384 01
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE: HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a la ubicación del inmueble, sin perjuicio de su entrega.”^[149]

En resumen, la tradición de derecho de dominio de bienes inmuebles no se efectúa con la entrega material del bien, sino que se verifica una vez se realiza la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, momento en el que se consolida el bien en el patrimonio del comprador y desaparece del patrimonio del vendedor, aunque conserve materialmente inmueble.

33. En conclusión, el derecho de propiedad de bienes inmuebles requiere del título y el modo, pero estos a su vez están sometidos a formalidades, puesto que el título requiere escritura pública como una solemnidad *ab substantiam actus*, mientras que el modo, requiere que la tradición sea inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos. Debido a la importancia de la función registral en materia de propiedad de bienes inmuebles para resolver el presente asunto, procede la Corte a presentar sus principales características.” (Subrayas de este Despacho)

En razón a todo lo anterior, ha de concluirse que no existe prueba de que el inmueble ubicado en la Calle Central Calle 5 1-74 en el corregimiento de Aguas Blancas del Municipio de Valledupar, sea de propiedad ni total ni parcialmente de la cónyuge sobreviviente BOLIVIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MERCADO, haciéndose necesario recordar que el numeral 5 del artículo 489 del CGP, establece la carga de aportar como anexos necesarios de la demanda de sucesión, las pruebas que se tengan sobre los bienes relictos, carga que no fue cumplida por la parte demandante. Por otra parte, tampoco se allegó prueba demostrativa de actos posesorios sobre dicho predio, por lo cual en cuanto esta partida, habrá de confirmarse la decisión de instancia, sin que sea necesario para tal fin, entrar a dirimir si se trata de un bien fiscal o no, como equivocadamente lo planteó el juez de instancia.

Definido lo anterior, nos adentramos al estudio de la partida undécima, respecto a la cual se allegaron las siguientes pruebas documentales:

➤ Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de Comercio “ESTACION DE SERVICIO LA SIERRA”, emitido el 26 de noviembre de 2020 en la que certifica como propietaria del mismo a ELIDA MERCADO DE RODRIGUEZ.

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	20001 31 10 003 2019 00384 01
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE:	HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

➤ Certificado de matrícula mercantil de persona natural de ELIDA MERCADO DE RODRIGUEZ, emitido el 28 de noviembre de 2020.

➤ Respuesta emitida el 30 de noviembre de 2020 por la Cámara de Comercio, mediante el cual informa *“que se encuentra inscrito bajo la jurisdicción de esta Cámara de Comercio el establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO LA SIERRA identificado con la matrícula Mercantil No. 40722, propiedad de la señora ELIDA MERCADO DE RODRIGUEZ, identificada con la cédula No. 26.943.482..)*

➤ Recibo de servicio público fraccionado, en donde se indica como suscriptor a BOLIVIA DEL ROSARIO y como dirección de suministro se indica, calle 5 8-2 Estación de Gas La Ceiba – Valledupar.

Ahora bien, en cuanto a la prueba testimonial recaudada, se extrae lo siguiente:

En lo que respecta a la testigo **INES MARIA RODRIGUEZ VILLA**, manifiesta ser amiga de Bolivia y Elida y respecto de ésta última dice no recordar su apellido; en cuanto al establecimiento de comercio “La Sierra”, refiere que éste pertenece a ELIDA, lo cual afirma en razón a que ella siempre se hacía presente y así lo manifestaba, que lo detenta desde el año 1995 o 1996, lo cual tiene conocimiento en razón a que llegó a vivir en esa zona desde el año 1991, época en la cual aún no había la construcción de la bomba. Seguidamente al indagarle si conoció al causante Humberto Álvarez Gallego, responde negativamente y afirma no haber tenido contacto con él; en cuanto a la administración de la estación de servicio, la testigo refiere que allí vive un señor, del cual no recuerda su nombre, *“creo que él es el que despacha la gasolina, pero no se bien, no se alcanza a ver desde mi casa quienes están allá, pero sé que hay un señor cuidando eso”*, sin embargo no sabe cómo llegó dicho cuidador a esas instalaciones. Al preguntársele por Bolivia y si conocía que ésta era casada responde *“yo no sé darle esa respuesta, hasta ahí ya no sé, venían a la casa, pero hasta ahí nada más.”*

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	20001 31 10 003 2019 00384 01
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE:	HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

Por su parte el deponente **JAIDER JOSE GUERRERO ROJAS**, en cuanto a la estación de servicio La Sierra señala que la misma está ubicada en María Angola, que quien conoce como propietaria de la misma es a ELIDA RODRIGUEZ, *“con ella siempre me entrevistaba y era la de las ordenes, y hasta el momento yo sé que era la propietaria”*, afirma que trabajó allí por 3 años, *“yo inicie en marzo de 2006 como auxiliar de bodega cuando aún no había venta al público, y como auxiliar de isla que llaman bombero, a vender gasolina eso fue en abril del mismo año 2006. (..) En este momento estaba iniciando la venta, porque en abril iniciamos a vender, fecha anterior a eso no lo conozco, porque yo llegue en el 2006, yo llegue hasta el 2012 en julio; me retire porque me traslade de María Angola a vivir a Valledupar”*. Afirma que fue el primer bombero que trabajo en la estación de servicio, *“yo llegue en el año 2006, ahí donde está la bomba, no había bomba si no cuando inicie a trabajar, anteriormente había lote”*. Afirma que al finalizar su relación laboral fue liquidado por Elida Rodríguez y al preguntársele desde cuándo ha vivido en María Angola, dice *“yo soy de María Angola, yo viví desde q nací hasta hace 7 años, pero no todo el tiempo estuve ahí, yo iba y venía”*. Al indagársele por el causante Humberto, indica que lo conoce, que era su amigo y que ocasionalmente visitaba la estación, pero no en calidad de propietario, *“Humberto iba, llegaba, o normalmente hablaba conmigo, pero nada más, no era un amigo tan personal, pero si a la familia de parte de la esposa”*.

Seguidamente se cuenta con el interrogatorio de **BOLIVIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MERCADO**, quien manifiesta que sus padres son ELIDA MERCADO DE RODRIGUEZ y ALFREDO RODRIGUEZ POLO, que su familia está conformada por 11 hermanos en total, afirma que sus progenitores iniciaron la venta de combustible en la estación de servicio denominada SERVICENTRO AGUAS BLANCAS, y que en el año 2005 o 2006, su madre tomó la decisión de comprar la estación de servicio en el corregimiento María Angola llamada ESTACION DE SERVICIO LA SIERRA, la cual ya existía para esa época, siendo su anterior propietario un señor llamado SAUL, sin embargo no se encontraba funcionando. Al preguntarle quien era el administrador o poseedor de dicho establecimiento, indica que lo es su progenitora Elida, *“pero muchos de nosotros hemos participado en la administración de eso, y más que todo mi hermano MANUEL RODRIGUEZ,*

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	20001 31 10 003 2019 00384 01
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE:	HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

pero mi mamá había sido la encargada de eso, pero siempre todos nos hemos vinculado al negocio de ellos”. Seguidamente al preguntarle si el 06 de julio de 2010 suscribió un contrato de compra venta del establecimiento de comercio LA SIERRA actuando en calidad de compradora, respondió afirmativamente, sin embargo, niega que en esa misma época la vendedora – su madre-, le hiciera entrega real y material del mismo, y al indagársele si en dicho contrato quedo incluida la venta del predio donde funcionada dicho establecimiento respondió “no preciso lo que usted me pregunta, pero si firme ese contrato”, y al indagar qué acciones realizó a fin de registrar formalmente el documento de compra venta del establecimiento en cuestión, señaló “ninguna acción, ¿por qué se firmó eso? por un problema que pasaba en ese momento, había un problema que en ese mismo año la violencia estaba rampante en esa región, estaba por un lado los grupos paramilitares y por otro la guerrilla, y debido a esa violencia las ventas bajaron ostensiblemente y mi madre pensando en proteger su bien, que era de lo que siempre han vivido ellos, ¿ella que hizo? me lo paso a mí a mi nombre, pero después hubo la necesidad, estaba mi esposo Humberto estaba vivo y me acompañó en ese momento cuando hicimos en ese momento, y no había por qué registrarlo porque lo que se hizo, fue un convenio para amparar el bien de mi madre, por eso no hubo la necesidad”.

Por otra parte, informa que el recibo público de gas “llega a mi nombre, porque las empresas cuando llegan a instalar los servicios, el nombre que se le dice, ese es el que colocan”, adicionalmente manifiesta que, en una época, sin precisarla, el recibo de servicio de electricidad también llegaba a su nombre pero que posteriormente lo pasaron a nombre de ELIDA. A su vez afirma que junto con sus hermanos han estado administrando el establecimiento desde hace 11 años. Finalmente al indagársele quien contrata el personal que trabaja en la bomba y quien realiza el pago a la seguridad social, afirmó “pues yo soy la encargada acá en Valledupar de hacer todas las transacciones que hay que hacer, porque anteriormente la dirección registrada en Cámara de Comercio era lo de María Angola y era muy difícil el acceso y las comunicaciones eran retrasadas”, y asegura que tanto su padre como su madre dan el visto bueno del contrato del personal y que Elida es la que les paga la seguridad social.

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	20001 31 10 003 2019 00384 01
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE:	HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

Por otra parte, se cuenta con el testimonio de **YURANY PATRICIA LLAMA OROZCO**, quien señaló que desde hace muchos años inició a trabajar con Bolivia y luego también con Humberto y Manuel, *“con el tiempo fui generando conocimiento y me metí en el cuento de las estaciones de servicio, Manuel Rodríguez que era el encargado de la parte de sistemas, el me enseñó a trabajar todo lo de la estación de servicios sistemáticamente, la señora BOLIVIA se encargaba de lo de logística, del dinero de la estación del servicio. Con el tiempo fui adquiriendo conocimiento, inicialmente trabajaba en el consultorio con ella y a parte con las bombas. Tengo conocimiento, vi que las bombas son de los dos, de la señora BOLIVIA y MANUEL RODRIGUEZ, lo digo porque muchas veces se habló de eso, hace poco ella me lo dijo a mí, que esas bombas la que mandaba era ella, no solo en LA SIERRA si no en la SAN RAFAEL.”*. Refiere que el combustible llegaba a nombre de Elida y Alfredo, padres de Bolivia. *“Nunca entendí esa parte de porque no habían cambiado, o porque a nombre de ellos dos, pero si usted va a la empresa, no conocen ni al señor ALFREDO ni a ELIDA sino a MANUEL y a BOLIVIA, porque ellos son siempre de título, porque el manejo y control de todo está a nombre de ellos dos”*, y dice reconocer a Bolivia y Manuel como dueños de la estación de servicio, pues así siempre lo manifestaban y relata *“hay un hecho verbal que me dijo BOLIVIA, cuando asesinaron al señor HUMBERTO, que ella tenía que poner en regla las estaciones de servicio porque su hermano MANUEL RODRIGUEZ era capaz de dejar a su hijo JUAN FELIPE sin el porcentaje de las bombas, si a ella le llegara a pasar algo, porque ya no estaba el señor HUMBERTO”*. Y más adelante señaló *“No sé porque todavía tienen la razón social, pero sí sé que hay documentos que en su proceso o validación que van a demostrar que BOLIVIA es el 50% propietaria de la estación de servicio y si le pasa algo, le van a corresponder a JUAN FELIPE, estoy segura que esta concretado y más se porque, por los hechos que murió el señor HUMBERTO, tenía q estar asegurado el futuro del niño”*.

En cuanto a su vínculo con la estación de servicio señala que *“comencé a trabajar con ellos en el 2008 como en junio o julio algo así, salí en el mes de diciembre del 2008 de trabajar con ella, y comencé nuevamente el 14 de enero de 2009 comencé con el aprendizaje de las bombas, hasta el 27 de septiembre de 2013, fue la primera instancia que trabajé con ella”*. Luego

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	20001 31 10 003 2019 00384 01
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE:	HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

se le pregunto sobre las actividades que realizaba Humberto en las bombas, a lo cual informo que el supervisaba, que iba muy a menudo, que era quien recogía el dinero de la estación y se lo llevaba a Bolivia, pero que posteriormente tuvo un negocio de comidas en la clínica y se retiró un poco.

Seguidamente se le pregunta cuantos empleados manejaba la estación de servicio y quien les pagaba, a lo que contesto *“solamente había un empleado en cada estación, y se hacia la nómina y todo se pagaba desde el consultorio, ósea la señora BOLIVIA”* y afirma que quien contrataba el personal era Bolivia y Manuel. En cuanto al lugar en el cual desempeñaba las funciones la declarante, señaló que lo hacía desde el consultorio odontológico de propiedad de Bolivia ubicado en la calle 8 con 16 de Valledupar y que no iba a las estaciones de servicio, *“simplemente al consultorio en donde quedan las oficinas donde se manejan lo de las bombas, y como todo se pedía por sistema”*.

Por otra parte, informa que, en cuanto a ELIDA y ALFREDO no iban a las bombas pues siempre iban a María Angola, al pueblo, pero no a encargarse de las bombas y dice constarle ello, *“porque siempre estaban acá, porque habían días que ellos estaban acá y ellos no tienen mucho conocimiento de las estaciones de servicio, incluso el señor ALFREDO era el encargado de proveer el aceite y esas cosas.”*, frente a lo cual aclara que Alfredo tenía un punto de venta de aceite en la estación de servicio, mas no que ejerciera alguna actividad sobre la misma. Seguidamente se le pregunta si tiene conocimiento si Elida y Alfredo han distribuido entre sus hijos parte de sus bienes, a lo que manifestó, *“No señor, que yo sepa no, son como 11 hermanos, pero ¿cómo van a distribuir la estación de servicio nada más en ellos dos?”*. Seguidamente asegura haber visto documentos en donde se mencionan como propietarios de la bomba a Manuel y Bolivia, por lo que se le indaga si en lo que pudo ver, se incluía el pago de algún precio por dicha bomba frente a lo cual indicó *“no había monto ahí, no vi, el señor ALFREDO Y ELIDA no manejan esas estaciones, ellos solo tienen el título nada más, ellos no las manejan, incluso ellos no les pagan a los empleados. Los hermanos no se meten con lo de la estación de servicio, porque ellos saben que eso no son de los papas, es un título nada más, no tienen ningún*

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	20001 31 10 003 2019 00384 01
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE:	HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

porcentaje en la estación de servicio”, y seguidamente se le pregunta, “¿cual es el título de propiedad según usted? CONTESTO: la compra y venta, yo no leí todo, no me detuve a leer todo el documento, leí que estaban los nombres de Manuel y Bolivia”.

A continuación, se presenta el testigo **IVAN DE JESUS ALVAREZ GALLEGO**, hermano del causante quien informa que por conversaciones con Humberto se enteró que tenía dos bombas de gasolina en Valledupar, una conocida como MARIA ANGOLA y otra como AGUAS BLANCAS, que se vieron el 27 de diciembre de 2009 en Valledupar, época en la cual el testigo lo acompañó a las bombas, en donde le decían a su hermano “patrón como esta”, y recogía dinero que eran como diez o doce millones de pesos, y Bolivia era la que los manejaba, sin embargo aclara no tener conocimiento de la fecha exacta en la cual su hermano adquirió dichos establecimientos. Afirma que según se lo informó su Humberto, la bomba ubicada en María Angola, la había adquirido junto con Manuel, hermano de Bolivia, que entre ellos se turnaban para ir por la plata, una vez uno, y otra vez otro, ellos alternaban en la recogida del producido, y además le informó que la otra bomba la había adquirido solamente él. A su vez afirma que tuvo conocimiento que en una época muy anterior al año 2009, Humberto estuvo reportado por una demora en unos pagos, por lo que estuvo sancionado *“entonces ante ese hecho, BOLIVIA era la que tenía que aparecer ... tenía que aparecer Bolivia en todas las transacciones que ellos hacían”*, sin embargo, señala que no tiene conocimiento si para el año 2009, aún seguía reportado en las centrales de riesgo. A su vez manifiesta no conocer la forma en que pagó la parte adquirida de dicha bomba, ni los documentos que se hicieron al respecto. En cuanto a la relación de Humberto con Elida y demás familiares, señala que era *“Muy buena, Humberto era muy querido en esa familia, el por ejemplo en los restaurantes, le dio trabajo al papa de Bolivia, y con ELIDA excelente, incluso los visité, ellos adoraban a Humberto”*.

Finalmente se cuenta con la atestación de **HENRY MANUEL RODRIGUEZ MOSCOTE**, quien informa ser primo de Bolivia Rodríguez, y al preguntársele sobre la estación de servicio La Sierra, señala que hace como 3 o 4 años hizo en la bomba la construcción de una casa, y que la

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	20001 31 10 003 2019 00384 01
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE:	HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

construcción duró un poco más de un mes pero que no la alcanzo a terminar porque estuvo mal diseñado el presupuesto y no alcanzó, afirma que quien lo contactó para hacer esa labor, fue su tío Alfredo *“y me arregle con Bolivia”*, e identifica como dueños a Alfredo y Bolivia, quienes iban de vez en cuando a la bomba *“iban posible a revisar la bomba o a buscar plata, a darle una vuelta al negocio, iban por ahí cada semana o cada 15 días.”*. En cuanto a las negociaciones respecto de dicha bomba, dice desconocerlo por completo, y aclara que en cuanto a las labores desarrolladas en la bomba La Sierra, dice haber sido contratado por Bolivia y Alfredo, *“me buscaron como dueños, me imagino porque ellos me contrataron”*.

Hecho el anterior recorrido, de las pruebas testimoniales recaudadas se tiene que INES MARIA RODRIGUEZ VILLA no posee mayor conocimiento sobre los hechos debatidos, puesto que se limita a señalar a Elida como propietaria de la estación de servicio La Sierra, por el simple decir de aquella, de quien dice ser amiga pero tan siquiera conoce su apellido; aunado a ello manifiesta que Elida es propietaria del establecimiento desde el año 1995 o 1996, sin suministrar explicaciones de donde proviene tal conocimiento, tampoco provee mayor información sobre el funcionamiento de la bomba, ni quien se encarga de la venta del combustible, porque en sus palabras, no se alcanzaba a ver desde su casa quienes estaban allá, y en cuanto a Bolivia de quien igualmente dice ser amiga y que frecuentaba su casa, dice no saber si era casada, ni arroja algún otro dato que de mayor credibilidad a su atestación.

En cuanto a JAIDER JOSE GUERRERO ROJAS, resulta extraño que siendo oriundo del corregimiento María Angola, y haber vivido desde su nacimiento en dicha localidad, desconozca la existencia de la bomba La Sierra, la cual indica la propia Bolivia, existe desde el año 1995 aproximadamente, y si bien el testigo sitúa a Elida como propietaria de la misma, lo cierto es que su testimonio se contrapone a la lo declarado por IVAN DE JESUS ALVAREZ GALLEGO, HENRY MANUEL RODRIGUEZ MOSCOTE y YURANY PATRICIA LLAMA OROZCO, ésta última quien es muy clara y contundente al momento de rendir su atestación, dando datos precisos del conocimiento que tiene sobre la posesión de la estación de servicio, la cual la pone en cabeza de Bolivia y Manuel, información que

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	20001 31 10 003 2019 00384 01
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE:	HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

merece total credibilidad en razón a la cercanía que tenía con el funcionamiento del establecimiento y las personas referidas, pues conocía con exactitud las actividades que desarrollaba cada uno de ellos, señalando a Bolivia como la encargada de disponer de los recursos que generaba la bomba, conoce que solamente había un empleado en dicha bomba a quien se le pagaba la nómina desde el consultorio de propiedad de Bolivia, lugar desde donde operaba en cierta medida, dicha estación de servicio, y que el personal era contratado por Bolivia y Manuel, pues es más, éste último fue quien le enseñó todo lo relacionado con el funcionamiento de la estación de servicio. Aunado a ello, refiere que la calidad que le atribuye a Bolivia y Manuel respecto del establecimiento de comercio, lo fue de igual manera, en razón al contenido del documento que dijo haber visto, en donde se les transfería la propiedad del mismo, aclarando que la testigo manifestó que no había pago por dicha transacción, pues no lo vio así plasmado en aquel documento, el que asevera, no haberlo leído en su totalidad, por lo cual no es dable entender, como erradamente lo hizo el juez de instancia, que la testigo asegurara que no se hubiese cancelado suma alguna por dicha transacción.

A su vez, el declarante Henry manifiesta que estuvo laborando en la estación de servicio la sierra, e identifica como propietarios de la misma tanto a Alfredo como a Bolivia, en razón a que fueron ellos quienes lo contrataron para hacer una obra en dicho lugar, y fue Bolivia quien le hizo el pago por el trabajo realizado. Por su Parte Iván, hermano del causante, deja entrever en su declaración, actos posesorios provenientes de Humberto, Manuel y Bolivia, pues asegura que ésta última era quien manejaba los dineros producidos por el funcionamiento de ambas bombas, lo cual se concatena con la exposición realizada por propia Bolivia, quien además, acepta haber firmado el contrato de compra venta en el cual Elida manifiesta venderle el establecimiento de comercio, junto con la entrega de la posesión efectiva del mismo, documento que ha de presumirse auténtico a voces de lo preceptuado en el artículo 244 CGP, antes 252 CPC. Y si bien el testigo asegura que fue su propio hermano Humberto quien le informó en el año 2019, que poseía la estación de servicio, ello no quiere decir, como lo dejó ver el juzgado, que su declaración tenga menor credibilidad por el hecho que

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2019 00384 01
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE: HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

la autenticación de la promesa de venta del inmueble realizada por Elida a Bolivia, se hubiese realizado solamente hasta el año 2010, por cuanto el mismo juez advierte que no es posible identificar la fecha de suscripción de tal documento, y que no resultó establecida.

Con todo lo anterior y si bien es cierto, se tiene que las diferentes atestaciones dan cuenta de una posesión compartida por parte de Bolivia, ya sea con quien fue su cónyuge o con su hermano, lo cierto es que los testigos de mayor credibilidad, coinciden en situarla en calidad de poseedora de un 50% de la estación de servicio La Sierra, con ánimo de señora y dueña, lo cual se concatena con la documental allegada, y si bien existe certificaciones -ya relacionadas con anterioridad- que sitúan a ELIDA MERCADO DE RODRIGUEZ como propietaria inscrita del establecimiento de comercio, ello no es óbice para que no puedan surgir actos posesorios que la ley reconoce como tal, y que fueron acreditados dentro de la actuación, por lo que se trata de un derecho susceptible de ser inventariado en la causa mortuoria, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia al señalar:

“3. Se advierte el fracaso de la salvaguarda, por cuanto el colegiado accionado en su providencia, fundadamente sostuvo:

“(...) los inventarios de los bienes relictos tienen como propósito revelar cabalmente, tanto las cosas que pertenecían al obitado, como los derechos que ejercía. Dentro de estos últimos, emerge el fenómeno posesorio que es susceptible de ser inventariado ante la muerte de su titular, con la advertencia de que el componente respectivo son los derechos derivados de la posesión, sin que la relación en el proceso de sucesión implique la atribución inmediata de los mismos a los herederos, pues este proceso carece de la naturaleza para definir con alcance definitivo los derechos que una persona tenía en vida, máxime si se tiene en cuenta el aforismo latino, que nadie puede transferir más derechos de los que efectivamente tiene”. (..)

4. Aunque la censora no comparta los anteriores argumentos, ello no convierte esa determinación en caprichosa o antojadiza con entidad suficiente como para permitir el paso de esta particular justicia, pues dicho pronunciamiento fue examinado razonablemente con fundamento en las probanzas respectivas, las cuales daban cuenta de las prerrogativas ostentadas por el causante sobre los inmuebles inmiscuidos.

Nótese como el testimonio practicado y los documentos allegados al comentado incidente, demostraron la posesión de Henry Salazar Ospina

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2019 00384 01
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE: HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

sobre los bienes “*objetados*”, por tanto, era viable incluir en el mortuorio los derechos de aquél susceptibles de transferencia a sus herederos.”³

En razón a lo anterior es dable concluir que el juez de instancia erró en la valoración probatoria, la cual, además, no se hizo con el rigorismo que corresponde, puesto que omitió pronunciarse respecto de cada una de los testimonios recaudados, así como apreciarla en su conjunto. Además, la prueba que tuvo en cuenta para tomar su decisión, la fragmentó y le dio un alcance que no tenía, por lo cual se hace necesario revocar parcialmente el auto objeto de impugnación, para en su lugar incluir en los inventarios y avalúos como bien social, el 50% de los derechos derivados de la posesión sobre el bien denominado Estación de Servicio La Sierra, ubicada en el Corregimiento Mari Angola del municipio de Valledupar- Cesar.

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral PRIMERO de la providencia emitida dentro de la diligencia llevada a cabo el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se ordenó excluir del inventario y avalúo de los bienes del causante HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO o de la sociedad conyugal que este integra con BOLIVIA DEL ROSARIO MERCADO, la PARTIDA CUARTA, consistente en el derecho de posesión del predio rural ubicado en el Corregimiento de Aguas Blancas, Valledupar, en la Calle Central con número de referencia catastral 040 100 00 00 04 00 08 00 00 00, sin número de matrícula inmobiliaria, ubicado en la Calle 5 #1-74 carretera principal.

³ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC20679-2017 del 07 de diciembre de 2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-03179-00. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2019 00384 01
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ALVAREZ PEREZ
CAUSANTE: HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

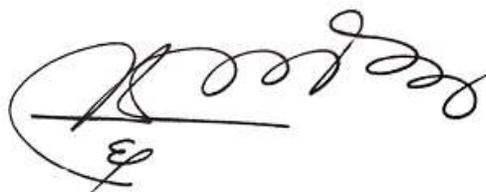
SEGUNDO: REVOCAR el numeral TERCERO de la providencia emitida dentro de la diligencia llevada a cabo el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se ordenó excluir de los bienes que integran la masa social y consecuentemente la sucesión de HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO, la partida DÉCIMA PRIMERA del inventario y avalúo presentado por el apoderado judicial del demandante señor JUAN CALOS ÁLVAREZ PÉREZ. Como consecuencia de lo anterior,

TERCERO: ORDENAR incluir en el inventario y avalúo, como bien social, que integra la masa social y consecuentemente la sucesión de HUMBERTO ALVAREZ GALLEGO, el 50% de los derechos derivados de la posesión que ostenta BOLIVIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MERCADO, sobre el bien denominado Estación de Servicio La Sierra, ubicada en el Corregimiento María Angola del municipio de Valledupar- Cesar, relacionado como partida décimo primera.

CUARTO: SIN COSTAS, ante la prosperidad **PARCIAL** del recurso.

QUINTO: En firme la presente decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente